

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Miguel E. Fernández Corona en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el Concurso n° 166 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El reclamante presentó formal impugnación a la calificación de sus antecedentes personales, conforme lo previsto en el Art. 43 del RICAM.

Señala que en el rubro II.2.d “actividad académica: asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico”, se le otorgaron 0,20 puntos a pesar de haber presentado certificados de asistencia a 8 eventos de interés jurídico pertinentes al fuero concursado. Detalla que asistió a siete encuentros del área técnico-legal organizados por la Federación Argentina de Trabajadores de Edificios de Rentas y Horizontal y que también concurrió al Congreso de Derecho Laboral sobre “Los Desafíos del Derecho Laboral” en el año 2014.


Considera que asignar 0,20 puntos a estos antecedentes constituye una arbitrariedad manifiesta, ya que implica reconocer 0,025 puntos a cada evento, puntaje ínfimo que no refleja el esfuerzo que tuvo que realizar el postulante para asistir a los Encuentros y Congresos referidos.

Por otro lado, aclara que en concursos anteriores se asignó mayor puntaje sin que exista razonabilidad alguna que justifique la disminución.

II.- Las manifestaciones vertidas por el concursante en su impugnación no han logrado acreditar ni probar la existencia de arbitrariedad manifiesta, requisito único y excluyente para la viabilidad del trámite impugnatorio.

La única vía posible prevista reglamentariamente para la articulación del recurso que posibilite eventualmente la recalificación del puntaje asignado por el evaluador a las calificaciones de los concursantes, emana de artículo que para mayor ilustración transcribimos infra:

“Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán


Dña. MARÍA SOLEDAD MACUL
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
CONSEJO ASesor de la Magistratura

consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible”.

Este Consejo entiende que en el caso examinado el impugnante no ha logrado demostrar de manera fehaciente la existencia de un vicio que torne ilegal o arbitraria la calificación asignada por el evaluador.

Puntualmente no existió arbitrariedad por parte del Consejo al asignar puntaje en el rubro II.2.d “actividad académica: asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico” por los cursos acreditados por el concursante. Las actividades adjuntadas al legajo fueron ponderadas adecuadamente siguiendo las pautas legales y reglamentarias, teniendo en cuenta la temática de cada evento, su relevancia y pertinencia con el fuero cuya vacante se tramita.

La tarea de cuantificación efectuada por el Consejo que implicó una diferencia de puntaje en sus antecedentes personales en el presente concurso con relación a otros procesos no resulta arbitraria ni infundada. Tampoco importa una conducta contradictoria por parte de este CAM apartarse de puntuaciones anteriores en tanto no existe derecho adquirido en cabeza de los postulante a tener un determinado puntaje por antecedentes toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en cada caso en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. Negar esto implicaría privar todo sentido de contienda o concurso al proceso de selección ya que tendrían mayores ventajas quienes se inscribieron con anterioridad frente a quienes lo hicieron en un momento posterior en tanto el puntaje de aquéllos -en la interpretación que parece propugnar el recurrente- no podría ser alterado o disminuido ni aun cuando compitieran con aspirantes con mayores antecedentes.

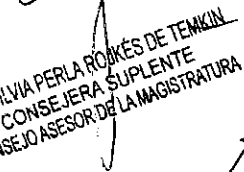
Los argumentos esgrimidos por el concursante representan una simple disconformidad con los criterios del evaluador, no habiendo logrado acreditarse, como se dijo, la existencia de un vicio que torne manifiestamente arbitraria la calificación de antecedentes, que por lo expresado, debe ser ratificada en su totalidad y desestimarse el recurso.

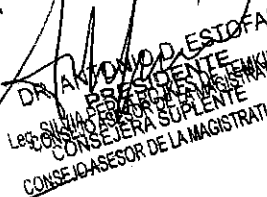
ACUERDA

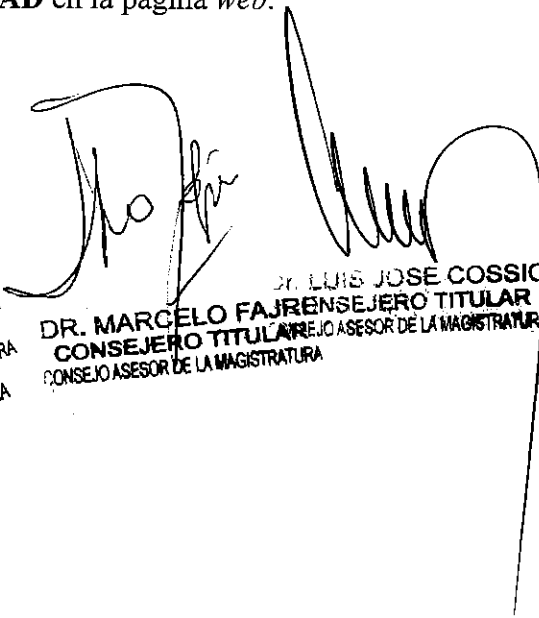
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Miguel E. Fernández Corona en el Concurso N° 166 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra su calificación de antecedentes, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


Leg. SILVIA PERLA ROMKES DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. ANTONIO MODESTOFAN
PRESIDENTE
Leg. SILVIA PERLA ROMKES DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSE COSSIO
DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA